

NOTA BIBLIOGRAFICA

DOS LIBROS DEL PROFESOR G. FASSO

Il Diritto naturale. Eri, Edizioni Rai, "Classe unica". Torino, 1964. 128 págs.

La Legge della ragione. "Il Mulino". Bologna, 1964. 313 págs.

Se trata, en el primero de estos libros, de un opúsculo más de divulgación que de investigación, pensando para un gran público no especializado pero al que se desea iniciar en los grandes temas de la cultura, de la especulación filosófica y de la investigación científica.

El valor de este tipo de publicaciones ha de medirse, pues, fundamentalmente, en función de la finalidad a la que aspiran a servir y del acierto en el modo de cumplirla. Bajo este aspecto, el libro del distinguido profesor de Bolonia constituye una aportación de valor inestimable, porque contiene uno de los resúmenes más claros y precisos de la problemática histórica del Derecho natural que conocemos y un planteamiento perfectamente ajustado de lo que hay de sentido e intención permanente a través de esa problemática. La cual arranca, como es sabido, de la apelación a unas "leyes no escritas" a las que la conciencia humana recurre cuantas veces se encuentra, como Antígona, en presencia de normas emanadas del poder que reputa injustas.

Por eso, desde los inicios de la especulación filosófica, surge un "yusnaturalismo" que se diversifica en tres ramas, de acuerdo con los tres modos de concebir la esencia y la fuente de esas "leyes no escritas": la teológica o voluntarista.—la ley natural como ley puesta por la voluntad de una divinidad—, la naturalista—la ley natural como ley de la naturaleza en sentido estricto—y la racionalista, que la concibe como norma dictada por la razón, específica del hombre y dirigida a su libre voluntad. Y aun cuando a menudo estas concepciones se han encontrado implicadas y unidas, también muy frecuentemente han aparecido como distintas y aun contrapuestas. En la línea de la conciliación, pero exento de todo sincretismo o eclecticismo está el pensamiento de Santo Tomás, cuya doctrina de las leyes, dice el autor, es extraordinariamente moderna por su apelación a la racionalidad, hasta el punto de que su concepto del Derecho natural ha sido el vehículo por el cual el principio griego de la ley como razón ha pasado al pensamiento moderno. Y pese a todas las diferencias entre el yusnaturalismo católico-medieval y el de la Escuela llamada racionalista, lo que les une y constituye su más profunda esencia es su común racionalismo, el concebir el Derecho natural como dictamen

de la razón y no como decreto de una voluntad superior. Eso también explica que el yusnaturalismo católico contemporáneo reafirme muchos principios análogos a los del yusnaturalismo laico y racionalista de los siglos XVII y XVIII. Al mismo tiempo, se va imponiendo un creciente formalismo en la concepción católica del Derecho natural, que le atribuye la misión de dar forma universal, y por ello, racional, a los principios de conducta humana, sin precisar su contenido; y en ese sentido se interpreta cada vez más la doctrina tomista, cuya sustancia se compendia en el respeto a la persona humana.

Ahora bien, Fassó no es yusnaturalista en el sentido usual de afirmar un Derecho de contenido eterno e inmutable, superior y trascendente a la historia; pues precisamente su pensamiento está de lleno en la línea del historicismo. Pero un historicismo que no niega que hay principios de conducta que siempre han sido válidos para el hombre y pueden seguir siéndolo en el futuro, y que afirma el hombre puede haber poseído y tener siempre ciertos derechos, como, por ejemplo, la libertad. Así, el historicismo y el yusnaturalismo pueden llegar a un punto de convergencia si el primero renuncia a reducir todos los valores a la historia y el segundo prescinde de sus viejos sueños de formular un sistema de normas superior a la historia. El Derecho natural es un problema, del que no cabe desentenderse con el simplismo positivista y su gran función histórica consiste en la educación de la humanidad para la racionalidad, en educar a los hombres y los pueblos en la idea de que dentro de nosotros hay una ley "natural" que es preciso encontrar y obedecer. El Derecho natural es la ley moral y el problema del Derecho justo y del Estado justo no es un problema jurídico sino de madurez, de moralidad y de educación.

Por nuestra parte, estamos completamente de acuerdo con el carácter problemático del Derecho natural y con su ineliminable dimensión de historicidad, en el sentido que hemos expuesto en trabajos como "El Derecho natural y su problematismo", Zaragoza; "Estudios en homenaje al Prof. Sancho Izquierdo", 1960; y "El Derecho natural, problema vigente" "Atlántida", 8, 1964. El Derecho natural tiene como principio fundamental la exigencia de que la persona actualice, en cada situación, su condición de persona, realizando y desplegando todas las posibilidades que en la misma le competen. Ese despliegue y esa realización son "históricas" y su formulación conceptual—los "sistemas" de Derecho natural—está también transida de historicidad. Pero si la naturaleza del hombre es "histórica", la historicidad es una condición de su "naturaleza", que supera a aquélla y es base de una exigencia permanente. El Derecho radica en la persona, es la realidad de la persona como ser viviente, cuya sustancia es libertad pero que por la convivencia está también ligada, obligada, y que por realizarse en la relación, implica constitutivamente una medida que da sentido a sus actos, y es la justicia. En este sentido profundo el Derecho es realidad vital y el Derecho natural no es sólo una "ley moral", sino la realidad jurídica primaria, fundamental y fundante de sus determinaciones con forma de positividad.

Pero esta obra es, en cierto modo, un resumen divulgador del otro escrito, más amplio y más críticamente fundamentado que es el que titula "La ley de la razón". No pretende ser una historia completa del Derecho natural, pero es un estudio muy seriamente llevado a cabo de la historia de la irrupción y creciente afirmación del elemento racionalista en la doctrina del Derecho natural, hasta el punto de que afirma como sinónimos los términos "racionalismo" y "yusnaturalismo". El factor antitético del racionalismo es el voluntarismo, que tiene una raíz y un fundamento religioso y metafísico y políticamente conduce al absolutismo. Es típico el caso de San Agustín, que comenzó "racionalista" y terminó fundamentando el voluntarismo, cuya moral se ejemplifica en el *compelle intrare*. Santo Tomás, en cambio, culminando una tradición iniciada por muchos predecesores suyos, es quien verdaderamente racionaliza el Derecho natural y lega al pensamiento moderno la herencia del antiguo racionalismo. El yusnaturalismo católico-eclesiástico es un yusnaturalismo racionalista. El autor pone especial empeño en romper con la imagen tópica del medievo como una edad de tinieblas intelectuales y de un objetivismo radical que anula al individuo. Bajo la envoltura teológica, Santo Tomás desarrolla un pensamiento plenamente racional y fundamenta, en lo ético, un subjetivismo más auténtico que el de los neotomistas y maritenianos actuales. Bien es verdad que eso implica que, en él, como en toda la tradición escolástica, el catolicismo ostenta más su dimensión "mundanizada", que aspira a una regulación del orden humano-social, que su condición de instancia de la vida interior del hombre en su relación con lo Absoluto, con Dios. Y Fassó admite que sea aquí donde radica el mayor valor—él mismo recuerda que, en algún escrito suyo anterior, ha sostenido que sólo en esa dimensión trascendente tiene sentido hablar de Valor—, pero en tanto que pensemos como hombres que vivimos en un mundo social y humano, constitutivamente histórico, es preciso afirmar la ley suprema de la racionalidad.

Por esto, Fassó se afirma decididamente yusnaturalista, incluso en el nombre, contra su propia opinión mantenida algunos años atrás. Pero, por supuesto, cuida de dejar en claro que el yusnaturalismo no debe entenderse como afirmador de un derecho eterno, inmutable y abstracto. La racionalidad del Derecho no puede defenderse más que en nombre de una razón que no ignore la historia, es decir, de una razón histórica. A esta dimensión histórica se ha abierto decididamente el moderno yusnaturalismo, el católico inclusive, lo mismo que el historicismo se ha abierto al yusnaturalismo. Y solo eso mantiene su justificación. Ante un historicismo y un voluntarismo absolutos, no cabe adoptar más que una actitud de desconfianza y será siempre preferible un yusnaturalismo que, aunque se ilusione con un fundamento inmutable y trascendente y obedezca, en quien lo cultiva, a una finalidad teocrática, afirma límites racionales y objetivos al poder del Estado y proclama derechos inalienables del individuo. Pues la educación para la racionalidad es también educación para la libertad, y no para una libertad ética abstracta, sino para la libertad empírica, para la práctica cotidiana de la libertad en la convivencia.

El autor termina con una exaltación del derecho inglés. Comentando la glosa del manuscrito de Bracton en que se lee la conocida frase: "En

Inglaterra preocupa menos el derecho natural que en cualquier otro país del mundo” el autor se opone a una interpretación obviamente positivista. También aquí Fassó gusta de invertir el esquema de las posiciones tradicionales. El antiyusnaturalismo inglés no es cierto más que en la medida en que el espíritu anglosajón rechaza el yusnaturalismo abstracto. Pero la *rule of law* es una concepción muy próxima a la de la regla y supremacía del Derecho natural; pues éste tiene de común con el *common law* el ser una ley de la razón. La famosa distinción de Coke entre *artificial reason* y *natural reason* no es la propia de un positivista, sino la de un creyente en la razón, a la que sabe perfeccionar artificialmente, por medio del estudio, la observación y la experiencia—como decía el “Jurista” del diálogo hobbesiano—en una razón hija de la historia, que opera sobre la historia, y de la que nace un derecho natural y positivo a un tiempo, que aun siendo estable y cierto, no proviene de la voluntad de un soberano. En Inglaterra pues, se habla poco de Derecho natural, pero es porque la exigencia de someter la vida jurídica a la razón ha sido satisfecha por el *common law*, por un Derecho natural que, como decía Pollock, es la encarnación viviente de la razón colectiva de la humanidad civil.

Así, Fassó acumula argumentos en favor del yusnaturalismo, al menos como “actitud”. Frente a quienes fundan la excelencia del Derecho positivo, legislado, en su certeza, el autor opone la creciente mutación legislativa, la proliferación de leyes y “leyecitas” y el hecho de que el Poder se sirve de éstas no para proteger la libertad individual, sino para oprimirla. Las ideologías, si no se someten al control racional y a una regla de recíproca tolerancia, se convierten en factores de tiranía, y a esto no escapa la misma democracia, la cual tiene también que someterse a una *rule of law* que sea al propio tiempo una *rule of reason*.

La objeción que cabe dirigir al yusnaturalismo es de orden religioso y ético. En efecto, aquél está en contraste con la verdadera religiosidad, porque interpone entre Dios y el hombre la pantalla de la razón y de la ley, que es “farisea”, letra y no espíritu. Y del mismo modo, el Derecho natural puede conducir a una ética legislativa, que es todo lo contrario de una moralidad verdadera. Moralidad y religiosidad, por lo demás, son una misma cosa. Pero una cosa es el hombre que, por la santidad, trasciende su humanidad en Dios, y otra el hombre inserto en el mundo, que es multiplicidad de individuos coexistentes y que se limitan uno a otro. Ahora bien, en el mundo, la afirmación del hombre como Absoluto, sin renunciar sin embargo a la propia historicidad, puede representar un titánico esfuerzo moral, pero conduce a lo que llamaban los griegos *pleonexia*, a imponer a los otros la propia voluntad, su voluntad como ley. Contra esto es contra lo que reacciona el yusnaturalismo. La verdadera moralidad ha de realizarse en la santidad. Pero cuando sólo se trata de la moral social, sus instrumentos tienen que ser *la loi et la raison* de que hablaba Pascal, para rechazarlas, como características de la ética mundana. “Por esto, termina diciendo Fassó, no podemos rechazar el yusnaturalismo. Con todos sus defectos, con todos sus límites, con todos los peligros que implica, el yusnaturalismo, que ha tenido en la historia esta

función de educar a los hombres para organizar racionalmente, o sea humanamente, su convivencia, nos recuerda siempre la necesidad de someter no sólo nuestros intereses y nuestras pasiones, sino también nuestros ideales morales, políticos y religiosos a la crítica de la razón para hacer que nuestra conducta sea compatible con la de los otros hombres.”

Con esta proclamación de una primacía de la razón, de una racionalización y “desmitificación” de la vida social estamos enteramente de acuerdo, incluso con su implicación sobre la racionalización de los saberes en el campo de las ciencias sociales y la consiguiente “desideologización” de las mismas. Y asimismo, hay que acentuar la dimensión histórica de la razón, de la cual es verdad que, en cierto sentido, es un producto histórico. En este sentido también, contemplamos el hecho de que la razón tiende a convertirse—¿o cabría, con verdad, decir a “degradarse”?— en una racionalidad meramente técnica, configurada según el modelo de la ciencia natural. Pero precisamente esto produce un impacto en el yusnaturalismo, en el sentido de acentuar la dimensión “naturalista”. Es decir, el uso de la racionalidad, tal como ésta se configura en la etapa actual de una razón que es histórica, tendería a convertir al Derecho natural de “Ley de la razón” en “ley de la naturaleza” en sentido naturalista, pero interpretada racionalmente, es decir, científicamente, en el sentido de la ciencia natural. Hasta cierto punto, ello tiene que ser así y no es válido objetarle nada. Pero el peligro de esa actitud llevada a todas las implicaciones lógicas, es claro. La racionalidad, dejada a sus solas fuerzas, conduciría a su propio destrucción, porque cambiaría el yusnaturalismo como racionalismo, el que Fassó ensalza, en un yusnaturalismo naturalista, que es uno de los que rechaza. Por eso, el ser racional no se agota en el uso de la razón sino que requiere también el sometimiento a algunas normas en el ejercicio de ésta y la aceptación de ciertos contenidos que, frente a otros, son intrínsecamente racionales. En el Derecho natural tiene que haber algo de constante, permanente e inmutable, aunque no solo su conocimiento, sino su realización—y, con ella, también su realidad—se despliegue en la historia y se integre con ella. La razón es usada y tenida por un ser en el que hay “naturaleza” que puede ser conocida científicamente en las exigencias que plantea, y que está ligada a un fundamento trascendente, del que proviene, y que a su vez, le liga y hermana a los demás. Este doble dato, físico y metafísico, que integra la realidad de la “persona”, es lo que como “eterno”, “inmutable” y “absoluto” puede formularse en la Ley natural, cuyo contenido se realiza históricamente en los sistemas de Derecho natural.

LUIS LEGAZ LACAMBRA